

D.Previas 698/06

JUZGADO DE VIOLENCIA SOBRE LA MUJER TRES DE BARCELONA

AL JUZGADO

REMEI TREMOSA CASTELLS, Licenciada en derecho, que actúa en su propio interés y derecho, tal como consta en la solicitud de habilitación del Ilustre Colegio de Abogados, **COMPAREZCO** y, como mejor en derecho proceda, **D I G O:**

Que mediante el presente escrito, y al amparo del arto. 217 de la ley Orgánica del Poder Judicial, solicito la **ABSTENCION** de la **ILMA. SRA. D^a CARMEN MURIO GONZALEZ**, Magistrada Juez en sustitución del Juzgado de Violencia sobre la Mujer 3

La causa de abstención es la que concurre en el arto. 219 de la ley Orgánica del Poder Judicial 19/03, causa 7^a **SER O HABER SIDO DENUNCIANTE O ACUSADOR DE ALGUNA DE LAS PARTES**, y la causa 10^a **TENER INTERES DIRECTO O INDIRECTO EN EL PLEITO O CAUSA** así como la **FALTA DE IMPARCIALIDAD**,

Para el negado supuesto que la Ilma. Sra. D^a Carmen Murio González no se abstuviera, interponemos **INCIDENTE DE RECUSACION** contra la Magistrada Juez en sustitución del juzgado de Violencia de la Mujer 3 por las causas de recusación reseñada en el párrafo anterior y por los mismos motivos allí expuestos.

En el arto. 53 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal únicamente podrán recusar en los negocios criminales: a) el representante del Ministerio Fiscal, b) el acusador particular o los que legalmente representen sus acciones y derechos c) las personas que se encuentren en la situación de los artos. 118 y 520 de la Lecl. y d) los responsables civilmente por delito o falta.

La recusante se encuentra en el apdo. b) del precepto indicado al ejercer la acusación particular.

Al amparo del arto. 54 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal la abstención y recusación, se registrará, en cuanto a las causas, por los trámites de la Ley Orgánica del Poder Judicial y en cuanto a los trámites, (218 y ss de la LOPJ) por la Ley de Enjuiciamiento Civil 1/00. (107 y ss de la LEC 1/00)

Fundo la abstención y en su caso, la recusación en base a las siguientes

CONSIDERACIONES

PRIMERA.- Soy acusadora particular en las D.Previas 698/06, como consecuencia de la denuncia presentada por esta parte en fecha 5.03.06 por los hechos ocurridos el 10.12.05, antecedentes de malos tratos en parte de lesiones de 27.08.00 por agresión física e insultos, y por los hechos ocurridos el 3.03.06 de insultos y amenazas del Sr. José M^a Font Martí, ex esposo de la denunciante.

SEGUNDA.- Mi principal ya instó recusación contra la Ilma. Magistrada recusada por los motivos que son de ver en el escrito de 13.04.06 y 19.04.06 que doy ahora por reproducidos.

La Sección 20ª, Tribunal encargado de resolver la recusación, ha denegado la misma motivando para ello básicamente que el tribunal no puede entrar a conocer sobre las resoluciones judiciales por ser de carácter jurisdiccional y en el Informe de la Ilma. Juez instructora que indicaba que no conocía a ninguna de las partes. No condena a la recusante por temeridad y mala fe.

Hay en todo caso pendiente la presentación de un escrito de nulidad contra el Auto de la Sección 20ª por defecto de forma e incongruencia, ya que no han transcurrido los veinte días que prevé la ley. Y por resolver un recurso contra una providencia que no admite a trámite aclaración del Auto. Y que de estimarse dejaría sin efecto la ejecutividad del Auto.

Se hace mención a todos estos hechos a los efectos legales oportunos.

:

TERCERA.- Sentado lo anterior, se concretan los hechos nuevos ocurridos con posterioridad a presentar la recusación en fecha 13.04.06, fecha en la que la Ilma. Magistrada Juez ya no tuvo competencia, y que aconsejan nuevamente presentar de inmediato recusación contra la Ilma. Sra. Dª Carmen Murio González. Estos hechos son:

UNO.- INFORME DE LA ILMA. MAGISTRADA SRA. Dª CARMEN MURIO GONZALEZ DE 8.05.06.

1ª Causa de recusación: Ser o haber sido denunciante o acusador de cualquiera de las partes.

En el citado Informe, la Ilma. Sra. Dª Carmen Murio González es ACUSADORA DE REMEI TREMOSA CASTELLS, en el sentido de acusarla de TEMERIDAD Y MALA FE. Dice así:

“...Por todo ello, esta informante debe poner de manifiesto la existencia por parte de la recusante de una verdadera temeridad o mala fe en el planteamiento de este incidente tanto por no existir ni principio de prueba en la recusación planteada como por la ausencia de relación alguna de la informante con las partes ni con anterioridad ni con posterioridad al inicio del procedimiento principal”.

La Ilma. Sra. Dª Carmen Murio González, **coincide plenamente con el supuesto maltratador Sr. Font en el hecho de la TEMERIDAD Y MALA FE DE LA PERJUDICADA PARA INTERPONER LA RECUSACION,** hay por tanto, una coincidencia total y absoluta en acusar a mi mandante de mala fe.

El imputado Sr. Font en la Alegación Cuarta y Quinta de su escrito de 27.04.06 también acusa a la Sra. Tremosa de temeridad y mala fe, solicitando al Tribunal que resuelva sobre dicha acusación. Y en el Suplico del escrito, después de solicitar que no se admita la recusación, dice **“...imponiéndole la multa prevista en el artículo 228.1 de la L.O.P.J. en la cuantía que SSª estime oportuno”.**

Por el contrario, el Ministerio Fiscal, en su Informe de 4.05.06, en ningún momento alega mala fe hacia la recusante Sra. Tremosa.

La acusación de temeridad y mala fe la realiza la Ilma. Sra. Dª Carmen Murio González, en escrito judicial, Informe de 8-05-06 ante un órgano judicial, el Tribunal que va a tener que resolver sobre el incidente de recusación, la Sección 20ª de la Audiencia Provincial de Barcelona. Por tanto, se dan formalmente los requisitos de la acusación. Puesto que no la planteó en el seno de un procedimiento que debía resolver la Ilma. Magistrada Sra. Dª Carmen Murio González, y con aplicación del arto. 247 de la LEC 1/00, sino en un

procedimiento en el que debía instruir otro órgano judicial, y resolver otro tribunal, esto es la Sección 20ª de la Audiencia Provincial de Barcelona.

La Sección 20ª de la Audiencia Provincial de Barcelona, en el Auto de 21.11.06 que resuelve el incidente de recusación, **en ningún momento estima temeridad y mala fe en el planteamiento del incidente.** Si bien desestima la recusación, lo hace en base que entiende que se plantea una cuestión jurisdiccional que debe ventilarse a través de los recursos, pero coincide con el Ministerio Fiscal en que no hay mala fe ni temeridad por parte de las recusante. Siendo posturas contrarias tanto la acusación de la Ilma. Magistrada Sra. Dª Carmen Murio González como la representación procesal del Sr. Font, quién además solicita se le imponga multa.

Segunda causa de recusación: Falta de imparcialidad en el Informe de 8.05.06.

- A) En las acusaciones de temeridad y mala fe, se acredita además una falta de imparcialidad e interés directo o indirecto en el pleito o causa, y coincidiendo absolutamente con el criterio del imputado Sr. Font en su escrito de 21.04.06, que hacen más que previsible que no pueda tramitar ni resolver el citado pleito en los términos previstos en la Ley orgánica 17/04 sobre violencia doméstica, la ley de enjuiciamiento criminal, el Código Penal y leyes de aplicación.
- B) También se acredita falta de imparcialidad cuando indica en el Informe de 8.05.06 que no había principio de prueba para instar la recusación. La Ilma. Magistrada recusada hace suyos los mismos argumentos que el imputado Sr. Font en su Informe de 27.04.06, cuando éste también indica en la Alegación tercera que **“no se aporta de adverso indicio alguno acreditativo de que su SSª Ilma. tenga interés directo o indirecto en la causa.**

Lo que se aportó por parte de la recusante no era indicio de prueba, era **PRUEBA PLENA**, sobre la que no contestó en ningún momento la Ilma. Magistrada. Y ésta era:

1) Incumplimiento por parte de la Ilma. magistrada del Auto de 7.04.06 en el que se acordaba la comparecencia del arto. 544 ter.de la Lecrim para el día 10.04.06 a las 10h.30m, prueba que debía practicarse por mandato legal , con independencia de que se acordara o no la orden de alejamiento. Consta en la recusación copia del Auto de 7.04.06.

2) La declaración del Sr. Font en cuya página segunda, línea 16 reconoce expresamente que **el declarante se puso nervioso y se puso a chillar.** Se aportó a la recusación la declaración del imputado .

3) En el Auto de 10.04.06 afirmó en el párrafo último del Fundamento de derecho segundo que los hechos denunciados en fecha 10.12.05 y 3.03.06 se producen ante encuentros provocados por ella misma,- mi mandante-, que tardé tres meses en denunciarlos lo que anula cualquier situación de riesgo objetivo y no aconseja medida cautelar. Si bien hay una contradicción al final del párrafo, puesto que el Auto reconoce que los encuentros entre perjudicada e imputado se producen como consecuencia del régimen de visitas, que es un hecho acordado en sentencia firme y no por encuentros provocados por la recusante. . El hecho acreditado por la Ilma. Sra. Dª Carmen Murio González de que la sola presencia de la perjudicada, que se produce de forma periódica en el régimen de visitas, provoca al Sr. Font, **es el principal y más grave motivo para practicar la comparecencia del arto. 544 ter. de la lecrim. acordada en Auto de 7.04.06.** Así como el hecho reconocido en la declaración del Sr. Font de 10.04.06 que **se puso nerviosos y se puso a chillar,** son las dos pruebas de cargo de entidad y enjuicia contundentes para que, en aplicación de la Ley

de violencia sobre la mujer se hubiera practicado la convocatoria del 544 ter. lecrim si no hubiera estado previamente acordada.

4) La aportación del post-it manuscrito que dice: **SSª Ilma. Hay que practicar más diligencias? Citar al marido como testigo? NO. ES UN S.P.** Este post-it no estaba en la causa el día 13.04.06, fecha de la recusación, y sí el 19.04.06, cuando compareció mi principal para aportar una certificación del Colegio de Abogados. Se encontraba el post-it pegado en la caratula de las D.Previas, en la mesa de la funcionaria a punto para mecanizar. Mi principal lo denunció de inmediato, en fecha 19.04.06 puesto que la Ilma. Magistrada no tenía competencia para resolver al estar recusada, y SSª Ilma. no dictó el SP manuscrito y ha desaparecido de la caratula el post-it. Se aportó a la recusación copia del post-it con escrito acompañatorio.

Hay por tanto falta de imparcialidad de la Ilma. Magistrada recusada en su informe de 8.05.06 cuando asegura que no se aportó principio de prueba en la recusación de 13.04.06, coincidiendo con el imputado.

DOS.- PROVIDENCIA DE 18.12.06 DE LA ILMA. MAGISTRADA SRA. Dª CARMEN MURIO GONZALEZ.

Causa de recusación: Denegación de los testimonios de las actuaciones solicitados en 13.04.06.

En la citada Providencia dice: **“Respecto a la solicitud de testimonio de las actuaciones, no ha lugar a lo solicitado”**.

A) La expedición de testimonios es competencia exclusiva del Ilustre Sr. Secretario Judicial, tal como prevé el arto. 453.2 de la Ley Orgánica del poder Judicial 19/03 y arto. 234 del mismo texto legal. Por lo que la Ilma. Magistrada recusada no puede resolver sobre dicho extremo.

Con ello intenta impedir el legítimo derecho de mi principal de poder aportar ante el Tribunal Superior de Justicia de Catalunya, tal como indiqué en escrito de 13.04.06 los testimonios de todo lo actuado por la Ilma.Sra. Dª Carmen Murio González en las D.previas 698/06, puesto que mi principal entiende que de la actuación de SSª Ilma. en la citada causa penal, puede desprenderse responsabilidad legal: civil, penal o disciplinaria. No hay que olvidar que la Ilma. Sra. Dª Carmen Murio González culpa a esta parte de provocar con su sola presencia al Sr. Font para no celebrar la convocatoria de 544 ter de la lecrim que ya había acordado en 7.04.06, no teniendo cobijo legal tal afirmación.

Pero además, resolver sobre tal extremo- expedición de testimonios-, en una competencia que no le es propia, ya que es competencia exclusiva del Ilustre Sr. Secretario Judicial, demuestra un interés directo o indirecto y en todo caso ni tan siquiera motiva la Ilma. magistrada recusada la denegación de los testimonios solicitados.

B) También resulta sorprendente que no acuerde la práctica de la prueba acordada en Auto de 7.04.06, firme, sobre la convocatoria de la comparecencia del artol. 544 ter. de La Lecrim. Por tratarse de una prueba acordada en resolución firme, y con independencia de acordarla o no.

Tampoco resuelve sobre las diligencias de investigación pendientes. Y a pesar de indicar en la Providencia **“...CONTINUESE LA TRAMITACION DE LA PRESENTE CAU-**

SA”, no resuelve sobre nuestros escritos de de 13.04.06, 19.04.06, 9.05.06, 29.05.06, 31.07.06, comparecencia de 8.09.06, 13.10.06, 27.10.06.

Por los motivos expuestos, se solicita nuevamente la recusación de la Ilma. Magistrada D^a Carmen Murio González, Juez sustituta del Juzgado de Violencia sobre la mujer 3.

NORMATIVA A APLICAR

La recusación se interpone, inmediatamente que se tiene conocimiento de que ha sido devuelta la comeptencia a la Ilma. Magistrada Sra. D^a Carmen Murio González. Y ello por cuanto cuando emitió el Informe de 8.05.06, motivo de la recusación, ya no tenía competencia la Ilma. Magistrada. Que no le ha sido devuelta hasta el 18.12.06.

PRIMERO.- Sentado lo anterior, ha quedado acreditado que del informe de 8.05.06 , la Ilma. Magistrada Sra. D^a Carmen Murio González, **es acusadora ante el Tribunal** que resolvió sobre la primera recusación, **Sección 20^a**, de una de las partes del pleito principal, Remei Tremosa Castells, a quién acusa en público que se interpone en un asunto judicial de **TEMERIDAD O MALA FE**. Si bien ha sido desestimada la recusación, la sección 20^a en ningún momento ha considerado que Remei Tremosa Castells hubiera actuado con temeridad o mala fe, lo que demuestra además **FALTA DE IMPARCIALIDAD** de la Ilma. Sra. D^a Carmen Murio González, tal y como lo denuncia asimismo el imputado. Por lo que hay indicios más que suficientes de dicha falta de imparcialidad tanto en el Informe del 8.05.06 como en la providencia de 18.12.06, que se dicta inmediatamente después de devolverle la competencia.

La falta de imparcialidad queda patente también al denegar los testimonios a mi principal para que pueda interponer acciones ante el Tribunal Superior de Justicia de Catalunya, siendo así que no tiene competencia legal para resolver sobre los mismos, y además ni tan siquiera motiva dicha denegación, con infracción del arto. 312 de la Lecrim., 11.3 de la L.O.P.J. 19/03, 120.3 de la C.E. y jurisprudencia del T. Constitucional. Más allá de impedir o retrasar con dicha negativa que mi principal interponga acciones legales por la actuación de la Ilma. Sra. D^a Carmen Murio González en las D.previas 698/06.

Según la jurisprudencia, la imparcialidad debe apreciarse desde un punto de vista subjetivo, que trata de averiguar la relación personal de un juez concreto en una determinada ocasión, y desde un punto de vista objetivo, tendente a asegurar que ofrece las garantías suficientes para excluir cualquier duda razonable al respecto. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos, a propósito del aspecto subjetivo, recuerda que **la imparcialidad personal de un Magistrado se presume salvo prueba en contrario**. Desde el punto de vista objetivo, consiste en preguntarse, si independientemente de la conducta personal del juez, **ciertos hechos verificables autorizan a sospechar de su imparcialidad**. Siendo inclusive en este campo, de aplicación **las apariencias**. Por ello, el alto tribunal aconseja recusar a todo juez del que pueda sospecharse legítimamente una pérdida de imparcialidad.

Según doctrina del Tribunal Constitucional, entre otras coincidentes STC 60/95 de 17 de marzo, **“la primera manifestación del derecho a un proceso con todas las garantías, sin cuya concurrencia no puede siquiera hablarse de existencia de un proceso, es la que el Juez o Tribunal situado suprapartes y llamado a dirimir conflictos, aparezca institucionalmente dotado de independencia e imparcialidad”** Y que ésta se halla implícita en el arto. 24 de C.E., en concreto en **el derecho a un proceso con todas las garantías**. Destaca pues la imparcialidad judicial como elemento consustancial a todo proceso, se

proclama por tanto que en el Juez encargado de resolver la cuestión litigiosa **ha de primar una total ausencia de interés con respecto a las partes y al objeto del proceso.**

El mismo alto Tribunal obliga al justiciable, que para apartar a un Juez del conocimiento concreto de un asunto, - como no podía ser de otro modo, puesto que la recusación es contraria al principio constitucional del juez natural predeterminado por la ley, **es preciso que existan sospechas objetivamente justificadas, es decir, exteriorizadas y apoyadas en datos objetivos, que permitan afirmar fundadamente que el juez no es ajeno a la causa, o que permitan temer que, ... no se utilizará como criterio de juicio el previsto en la ley, sino otras consideraciones ajenas al ordenamiento jurídico.(STC 17.03.01).**

Ni en el Informe de 8.05.06 ni en la Providencia de 18.12.06 se ha seguido como criterio de juicio el previsto en la ley. Designamos las causas de recusación reseñada en la Consideración Tercera de nuestro escrito.

Consecuente con lo anterior, y en aras a la más justa imparcialidad y objetividad que deben regir todos y cada uno de los actos del órgano judicial, en suma, en aras a administrar justicia y dictar las Resoluciones justas y congruentes, interesamos que la Ilma. Magistrada tenga a bien abstenerse de inmediato de seguir con este procedimiento judicial, por haber sido denunciante o acusador de una de las partes y haber demostrado falta de imparcialidad, y sin que alcancemos a entender los motivos de esta falta de imparcialidad, puesto que este procedimiento es uno más, y más allá de las amenazas del imputado, que le constan a la Ilma. Magistrada recusada Sra. Carmen Murio que indica que mi principal tiene temeridad y mala fe en la interposición del incidente de recusación.

Para el supuesto que acuerde seguir con el procedimiento judicial, esta parte la recusa por haber sido denunciante o acusador de una de las partes, causa 7ª del arto. 219 de la L.O.P.J., y por falta de imparcialidad entroncada con la causa 10ª del arto. 219 de la L.O.P.J., interés directo o indirecto en el pleito o causa, y por los motivos claramente expuestos en el cuerpo del escrito.

SEGUNDA- La recusación no detiene el curso de la causa, tal como indica el arto. 62 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, en relación con el arto. 225 de la Ley Orgánica del poder Judicial. por lo que interesamos que se oficie al juzgado de Violencia sobre la mujer 3 para que la Ilma. Magistrada sustituta del Juzgado competente, Juzgado de violencia sobre la mujer 1, prosiga con el procedimiento de violencia sobre la mujer, que por causas desconocidas tiene paralizada la instrucción del pleito principal desde el 9.05.06, fecha en la que asumió la competencia, habiendo acordado únicamente la designa de procurador, acto procesal que se designa sin paralización del procedimiento principal y en un plazo no superior a los cinco día, excepción de las D.previas 698/06 en que ha tardado 4 meses menos un día. (desde 9.05.06 al 8.09.06- desingo Dprevias 698/06).

:

Tenga a bien la admisión del presente escrito, con sus copias, tenga por solicitada la **ABSTENCION** o en su defecto, la **RECUSACION** de la **Ilma. Sra. Dª CARMEN MURIO GONZALEZ**, y previos los trámites de rigor, se le dé el trámite previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial estimándose el incidente por los motivos expuestos.

Se acuerde que pase la causa penal al órgano judicial sustituto mientras dura la sustanciación de la recusación. y ello a los efectos de seguir con la instrucción de la causa.

OTROSI PRIMERO DIGO.-Solicitamos se reciba la recusación instada a prueba

1.-Se incorpore a la causa los documentos aportados con la presente causa y que se relacionan en Anexo aparte.

2.- Testimonio completo de las D.previas 698/06 del juzgado de Violencia sobre la mujer 3 y testimonio completo del expde. gubernativo 653/06 del Decanato de Barcelona, informado las causas o motivos por las que se halla paralizado dicho expde. 4.05.06 por falta del Informe de la Ilma. Magistrada Sra. D^a Carmen Murio González.

Testimonio completo de OAC 46/06 de Secretaría de Gobierno, para lo cual interesamos se remita oficio a la Exma. Presidenta del Tribunal Superior de Justicia de Catalunya, órgano ante el que se han denunciado los hechos.

Informe de la Ilma. Magistrada recusada Sra. D^a Carmen Murio González a los efectos de que realice informe **sobre los hechos de la recusación en su totalidad, y que constan en la Consideración Tercera.**

Certificación, comunicación o testifical, según proceda de la Ilustre Sra. Secretaria del juzgado de Violencia sobre la mujer 3 a los efectos de que indique las causas o motivos por las que no dio respuesta a la solicitud de expedición de testimonios que esta parte interesó en fecha 13.04.06 y si conoce las causas por las que asumió esta competencia, exclusiva de los secretarios Judiciales, la Ilma. Magistrada Sra. D^a Carmen Murio González en fecha 18.12.06.

Certificación de la Ilustre Sra. Secretaria acerca de los escritos presentados por esta parte desde el 13.04.06 pendientes de resolver al día de la fecha.

TESTIFICAL.-

Testifical del Sr. D. José M^a Font Martí, que deberá ser citado a través de su representación procesal, sobre una de las amenazas que realizó a la Sra. Tremosa “ TODOS LOS JUECES ESTAN EN TU CONTRA, LOS JUECES TE LLEVARAN A LA CARCEL”. Y además testifique sobre el hecho coincidente con la Ilma. Magistrada recusada, al acusar a la perjudicada y recusante de TEMERIDAD Y MALA FE y de que no había principio de prueba.

Declaración de la recusante, que deberá ser citada a través de su representación procesal

Por todo ello, AL JUZGADO SOLICITO

Tenga a bien proveer de conformidad con el Suplico y Otrosíes.

Es justicia que pido en Barcelona, a 28 de Diciembre del 2.006

Remei Tremosa Castells

**A los efectos de representación
José Manuel Luque Toro**